

Buenos Aires, 15 de febrero de 2011

Sr. Presidente de la Comisión Bicameral de Normas de Procedimiento para Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sr. Ángel Gabriel VILLEGAS

S / D:

Los aquí firmantes, representantes de organizaciones sociales, organismos de derechos humanos y asociaciones profesionales y gremiales, nos dirigimos a Ud. a fin de manifestarle nuestra profunda preocupación por el avance del trámite de enjuiciamiento contra el juez de garantías, Dr. Rafael Sal Lari, y ciertas irregularidades del procedimiento previsto en la ley 13.661 (y modificatorias).

Las organizaciones aquí firmantes contamos entre nuestros objetivos con la promoción de acciones en pos del fortalecimiento de las instituciones democráticas. Entre ellos, la independencia del Poder Judicial es uno de los aspectos que merece mayor atención ya que repercute en forma directa en la satisfacción de las demandas sociales más acuciantes de las personas.

Como es sabido, esta independencia se ve resguardada por la permanencia de los magistrados en sus puestos mientras dure su buena conducta, lo que implica que su remoción únicamente puede ser activada por las causales más graves, que entrañen la comisión de delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo, y mediante un procedimiento previsto con todas las garantías constitucionales del debido proceso legal. Lo que se intenta impedir es que las decisiones judiciales queden subordinadas a las injerencias indebidas de los otros poderes públicos y se proteja la imparcialidad del juzgador para garantizar el mayor grado posible de satisfacción los derechos de las personas.

En el caso del procedimiento seguido contra el Dr. Sal Lari, observamos con preocupación que, por un lado, el procedimiento haya avanzado a pesar de que el tenor de las denuncias evidencian que se ha querido cuestionar la aplicación de los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos por parte del magistrado, y no así el desempeño o aptitud del magistrado para ejercer el cargo. Por otro lado, esta situación resulta más grave, en tanto se advierten serias irregularidades en el trámite del procedimiento que debilitan aún más la vigencia de los principios constitucionales en materia de independencia judicial y afectan seriamente la separación de poderes en el Estado provincial.

En relación con las causales que habilitan la apertura de un procedimiento de remoción, conviene recordar que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han advertido que los supuestos de mala conducta o incompetencia no se configuran por el sólo reproche al juez de que sus sentencias sean objetables, o porque la decisión haya sido revocada o revisada por un órgano judicial superior¹. Cuando se trata de acusar a un juez por sus decisiones, lo único que puede justificar un procedimiento de remoción es un "error judicial inexcusable", que comprometa la idoneidad del

¹ CSJN, caso "Arigós", 1969, *Fallos*: T. 274, P. 415; Corte IDH, caso "Apitec Barbera y Otro vs. Venezuela", consid. 84.

juez para ejercer su función y siempre que la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción lo justifiquen².

Los argumentos de los denunciantes han sido enteramente dirigidos a criticar las decisiones tomadas por el Dr. Sal Lari vinculadas con la esencia de la función judicial, es decir con el control de los actos que pudieran afectar las garantías individuales de las personas sometidas al proceso penal. Estos argumentos se limitaron a plantear una opinión diferente a la del juez y a criticar cómo aplicó el derecho. Así, las denuncias cuestionaron decisiones relativas a la no aplicación de la prisión preventiva, al modo de controlar las detenciones policiales, allanamientos o secuestros de bienes; y al dictado de sobreseimientos o nulidades relativas a la producción de prueba. Sin embargo, estas decisiones estuvieron fundadas en el derecho nacional e internacional vigente y fueron tomadas en el marco del ejercicio propio del rol institucional reservado por las normas provinciales y constitucionales al Juez de Garantías³.

En suma, el análisis de las presentaciones deja en evidencia que lo que se esconde bajo dichas denuncias es la discusión sobre los alcances del control judicial de la coerción penal, y los límites que se pretenden imponer a los jueces en el control a la actuación de la policía y de los fiscales, o al evaluar la aplicación de una medida restrictiva de derechos; y no la aptitud del Dr. Sal Lari para ejercer la magistratura.

Por otro lado, como hemos adelantado, la utilización abusiva del procedimiento de remoción resulta agravada si durante el trámite se verifican actos que minan la vigencia el debido proceso legal y el efectivo ejercicio del derecho de defensa, los cuales deben observarse inexcusablemente en este tipo de procedimientos, tal cual lo han sostenido nuestro Máximo Tribunal⁴ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵.

El debido proceso legal, contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende -entre otras- la vigencia de la garantía de igualdad de armas entre acusadores y acusado, la cuál ha sido debilitada en este caso. Así, la interposición de sucesivas prórrogas que alargan el procedimiento y otorgan mayores posibilidades para promover la acusación a los acusadores, va en directo desmedro tanto de la igualdad de armas como de la garantía de concluir el procedimiento dentro de los plazos legalmente establecidos por las normas y en un "plazo razonable". Esto último resulta fundamental, en tanto el hecho de que la acusación se prolongue en el tiempo irrazonablemente, ocasiona un perjuicio tanto al magistrado que es objeto del proceso como a su labor, ya que mantener un proceso disciplinario abierto puede funcionar como un factor de presiones indirectas.

Así, acaecidos los plazos legales, el respeto a las normas constitucionales e internacionales en materia de debido proceso exige que se formulen las acusaciones o de lo contrario se disponga el archivo de las denuncias.

Consideramos que la utilización arbitraria del procedimiento de remoción de jueces por parte de autoridades de gobierno importa la voluntad de dar un mensaje social sobre el papel de los jueces y es también una acción dirigida a debilitar su independencia; no sólo en el caso particular del juez denunciado —que debe defenderse por haber asumido con compromiso su función y aplicado los estándares constitucionales a los casos concretos—, sino para el resto del poder judicial provincial. Si se tolera la utilización irregular y arbitraria de éstos procedimientos, los jueces dudarán entre juzgar conforme a la ley, o si adoptan las desviaciones inducidas que le

² Corte IDH, caso "Apite Barbera y Otro vs. Venezuela", consid. 90.

³ Los propios fundamentos de la ley de reforma del sistema procesal penal provincial de 1998 (Ley 11.922) describen al juez de garantías como el "custodio de las reglas del debido proceso y del derecho a una adecuada defensa en juicio de las personas sometidas a persecución penal".

⁴ Ver a modo de ejemplo, CSJN, caso "Rosza", sentencia del 23/05/07.

⁵ Corte IDH, caso del "Tribunal Constitucional vs. Perú", consid. 68-70.

garanticen menos vulnerabilidad. No puede aceptarse que se envíe un mensaje de disciplinamiento a quienes tienen en sus manos decidir acerca de la vida y la libertad de los ciudadanos.

Dado que en el trámite del expediente seguido contra el Dr. Sal Lari no se encuentran configuradas las causales que habilitarían la apertura del procedimiento de remoción, y se han verificado en el trámite, irregularidades que arrojan dudas sobre la vigencia del debido proceso, es que corresponde que los órganos institucionales competentes se abstengan de formular acusación y soliciten el archivo de las denuncias, de conformidad con el artículo 30 de la ley 13.661 y modificatorias.

Sin otro particular, lo saludan a UD. atentamente,

Hugo Omar CAÑÓN - Presidente de la **COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA**

Gastón CHILLIER - Director Ejecutivo del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)**

Alejandro MOSQUERA - Secretario Ejecutivo de la **COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA**

Mario Alberto JULIANO - Presidente de la **ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL**

Víctor MENDIBIL - Secretario General de la **FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA**

Hugo BLASCO - Secretario General de la **ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENESE**

Álvaro HERRERO – Director Ejecutivo de **ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)**